

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chaparral Tolima, siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022).

EXP: Verbal Sumario (Cancelación de Patrimonio de Familia (de Pastora Lozano Torrijo contra Julia Tamayo y otros. Rad. 73 168 31 84 001 2021 00123 00.

Se procede a resolver el recurso de reposición subsidiario con el de apelación interpuesto por el Curador Ad-litem de la demandada Julia Tamayo, en el proceso arriba referenciado, contra el auto proferido el pasado 18 de mayo del corriente año.

I.- ANTECEDENTES.

Mediante el auto referido, el juzgado tuvo por no justificada la no asistencia del Curador Ad-litem de la demandada antes citada a la audiencia celebrada el 27 de abril del corriente año. Como consecuencia de ello, se le impuso la sanción económica ahí mencionada y se ordenó compulsar copias a la Sala Disciplinaria del C.S.J. del Tolima para las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar por la conducta procesal asumida por ese auxiliar de la justicia.

II.- ARGUMENTOS DEL IMPUGNANTE.

El recurrente en síntesis alega que la decisión referida es arbitraria y desconoce el Estado de Derecho, ya que el juzgado no tuvo en cuenta lo establecido en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., ya que acreditó el presupuesto que exige la norma para eximirlo de prestar el cargo.

III. CONSIDERACIONES:

Delanteramente observa el despacho que no hay razón jurídica para reponer la providencia atacada, en virtud a los siguientes motivos:

- 1.- La providencia atacada, se profirió en cumplimiento de lo dispuesto en las normas invocadas en ella.
- 2.- El recurrente no rebate o controvierte los argumentos legales y facticos plasmados en la citada providencia, para imponer las sanciones ahí mencionadas. Pues solo se limita a dar razones por las cuales considera que el juzgado al proferir esa decisión actuó arbitrariamente.
- 3.- Las razones por las cuales considera que el despacho decidio arbitrariamente, ya fueron analizadas en el auto aquí materia de ataque y en gracia de la brevedad se dan por reproducidas en esta providencia.

Por lo anterior, no se repondrá el auto fechado el 18 de mayo del corriente año (2.022). Y, como el recurso subsidiario de apelación contra la misma decisión, no está prevista para este tipo de providencias, en el artículo 321 del CG.P., no se concederá este recurso.

En virtud a lo brevemente expuesto, el señor Juez Promiscuo de Familia de Chaparral Tolima,

RESUELVE:

- 1.- NO REVOCAR nuestra providencia del pasado 18 de mayo del corriente año (2.022), en virtud a los motivos aquí esgrimidos.
- 2.- No conceder el recurso subsidiario de apelación, interpuesto contra la misma providencia, en virtud a la razón arriba citada.
- 3.- Como consecuencia de lo anterior, y en virtud a lo establecido en el inciso 4 del artículo 118 del C.G.P., se dispone que el término de diez (10) días hábiles para la consignación de la multa impuesta al curador ad-litem, Dr. Napoleón Prada Guzmán, y otorgado mediante la providencia recurrida, comiencen a correr a partir del día siguiente hábil al de la notificación que por estado electrónico de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


JORGE ENRIQUE MANJARRES LOMBANA
Juez

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA Chaparral, Tol.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. _____, hoy _____ (C.G.P., art. 295).
WILLIAM LAMPREA LUGO Secretario